

LEY No. 16711

Modificando los artículos 64º y 49º de las Leyes 16360 y 16361, respectivamente

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO
Presidente del Congreso

Por cuanto el Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la Ley siguiente:

ARTICULO 1º— Modifícase el artículo 64º de la Ley N° 16360, en los siguientes términos:

“Artículo 64º— El personal contratado no podrá percibir remuneraciones complementarias, salvo las pactadas en los contratos celebrados al 31 de Diciembre de 1966, que continuarán vigentes hasta el vencimiento de su plazo”.

ARTICULO 2º— Modifícase el Artículo 49º de la Ley N° 16361, Anual del Presupuesto Funcional de la República para 1967, en la forma siguiente:

“Artículo 49º— Las asignaciones para gastos de representación no podrán exceder de las percibidas en 1965, de conformidad con el Artículo 108 de la Ley N° 15850, y las asignaciones de movilidad no podrán ser mayores que las percibidas hasta el 30 de noviembre de 1966 conforme a lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley N° 16354. Los servidores ingresados a partir del 1º de enero de 1966 que gocen de Asignación por movilidad conforme a ley, sólo podrán obtenerla hasta el límite del 20% del haber básico que percibían hasta el mes de Noviembre de 1966.

No podrán otorgarse nuevas asignaciones para gastos de representación y movilidad, ni percibir esta última quienes utilicen vehículos del Estado para uso exclusivo del servicio oficial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 57º de la Ley N° 16360”.

ARTICULO 3º— Las disposiciones de la presente Ley tendrán aplicación a partir del 1º de Enero de 1967.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis días del mes de Octubre de mil novecientos sesentisiete.

David Aguilar Cornejo, Presidente del Senado.

Armando Villanueva del Campo, Presidente de la Cámara de Diputados.

Juan Litumá Portocarrero, Senador Secretario.

Luis Carnero Checa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentisiete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Congreso.

LEONIDAS CRUZADO QUIROZ, Senador Secretario del Congreso.

ALEJANDRO ALBERDI CARRION, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 10 de Noviembre de 1967.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Tulio de Andrea.
